

Medellín, 09 de junio de 2015

GDR-96 01N2015EE002669

Doctora
GLORIA ESTELA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta Sala Administrativa
Carrera 52 No. 42-73
Medellín.

Asunto: Solicitud de Información y Socialización con Jueces

Cordial Saludo,

De cara al ciudadano y en la necesidad de mejorar el servicio a nuestros usuarios tanto de la Rama Judicial como de la SNR Oficinas De Registro De Instrumentos Públicos es necesario darles a conocer algunos inconvenientes que se vienen presentando y que es necesario socializar con los jueces, o de ser necesario desarrollar una agenda conjunta para atender la situación.

I. Sellos en las providencias y oficios:

Por medio de la presente me permito solicitarle información respecto de la existencia de algún acto administrativo del CSJSA o soporte legal por medio del cual se haya abolido o el uso de los sellos en las providencias judiciales y oficios destinados al registro, ya que en alguna ocasiones y en especial de jueces de descongestión manifiestan no tener sellos para sus providencias y oficios; por lo que algunos calificadoros devuelven los documentos que ordenan levantamiento de medidas cautelares solicitando la confirmación de la misma.

Es de anotar que *Las Circulares de la SNR* contemplan que todas las solicitudes que ingresan a registro, que vengan de los juzgados, como providencias sentencias y autos, oficios, etc. deberán llevar el respectivo sello, lo anterior por cuanto en nuestra normatividad registral aún se contempla los sellos como elementos de las providencias judiciales, *en el debido proceso registral*.

Consideramos que las normas antitrámites no hacen referencia expresa a La Rama Judicial y que la misma se refiere a los despachos del ejecutivo, tanto al nivel central como descentralizado, por servicios y territorial. Tal como se indica en dicha normatividad y en la remisión que la misma hace. (Ley 962 de 2005)

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente. Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad. La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

PARÁGRAFO. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados Internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

II. La ejecutoria de las providencias:

Están llegando a nuestra oficina gran cantidad de providencias sin la nota de ejecutoria de la misma, la cual corresponde a la constancia que el Secretario de Despacho coloca en ella, de no haberse interpuesto recurso alguno dentro del término legal, por lo tanto se declara la ejecutoria, o se declara en firme la providencia, como se realiza tradicionalmente.

Con la entrada en vigencia del sistema de oralidad, si bien algunos despachos consideran que no es necesario reproducir la sentencia por escrito, como si deben hacerlo para la segunda instancia, y que basta copia del acta en la cual consta la decisión judicial, en muchas de ellas no se está dejando constancia que las decisiones tomadas en dicha audiencia están debidamente ejecutoriadas, por cuanto no se interpuso recurso alguno o no procede de acuerdo a la naturaleza de la pretensión o proceso, generando dificultades para el registro, porque desconocemos si la misma ha quedado en firme o se interpusieron recursos.

Lo anterior da origen a dilaciones e inconformidades con los usuarios, máxime cuando en ocasiones se trata de endilgar responsabilidad Al Registro que devuelve el documento para obtener la certificación de haber tomado ejecutoria las decisiones allí tomadas, por el primer aspecto que son los sellos y por las solicitudes que el despacho realiza de aclaraciones.

III. El formato de calificación de las providencias.

Conforme a La Ley 1579 de 2012 El Estatuto Registral se estableció el formato de calificación para los documentos que son sometidos al registro, el cual debe ser diligenciado y presentado con el documento que se pretende registrar, en el Capítulo IV sobre los elementos constitutivos del registro señala:

Artículo 8°. Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

Parágrafo 4°. Toda escritura pública, **providencia judicial** o acto administrativo **deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento** o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir los códigos de las operaciones registrales.

Algunos de los funcionarios judiciales son reacios a utilizar el formato de calificación cuando se dirigen a nuestras oficinas registrales, enviando la providencia sin el diligenciamiento del respectivo formato, generando que algunos funcionarios devuelvan el documento para ser diligenciado, por no reunirse los requisitos de ley, otros en cambio proceden a registrar por el temor reverencial que implica una decisión judicial y las implicaciones que la misma genera, así mismo, también se da aplicación al art. 18 de la ley 1579 para bloquear temporalmente el folio de matrícula hasta tanto se diligencie el formato por el despacho judicial, que no es la vía más adecuada, ya que está previsto para otras circunstancias, pero se hace como único mecanismo para proteger la aplicación de la decisión judicial, mientras se obtiene el cumplimiento del requisito omitido o la claridad solicitada, dicha suspensión es de carácter temporal hasta por 30 días, que en el evento de no recibirse confirmación se levanta la medida, con posibilidad de causar perjuicios a terceros, ya que por causa del cúmulo de trabajo de los despachos, no se suele cumplir dicho término por parte de los funcionarios judiciales.

Con preocupación vemos que algunos despachos judiciales dejan vencer dicho término sin dar respuesta al requerimiento de la SNR ORIP por lo que se procede a levantar la medida por parte de la Oficina Registral, con la posibilidad futura de una responsabilidad patrimonial de Estado en cabeza de la Rama Judicial como lo

avierten los usuarios, ya que por ley no podemos mantener la medida de suspensión provisional del registro por un término mayor al establecido en la Ley.

IV. Omisión de cédulas o NIT, documentos de identificación en las personas afectadas o beneficiarias con las decisiones judiciales, la referencia del proceso y providencia que se ordena cancelar y citar el antecedente registral.

En la documentación que proviene de los despachos judiciales tanto en oficios como providencias se suele omitir con frecuencia los documentos de identidad CC O NIT de las personas en favor o en contra de quien se profiere la decisión judicial, generando una causal de inadmisión, ya que por homonimia o por serial se hace el registro dejando latente un problema para el usuario que en el futuro debe resolver con la dificultad de búsqueda de las fuentes documentales y algunas entidades financieras manejan multiplicidad de NIT.

Cuando se emite un oficio ordenando la cancelación de una medida cautelar es necesario que se cite adecuadamente el proceso del cual proviene, y el oficio mediante el cual se notificó la orden de inscripción de la medida, en dicho oficio igualmente se debe manifestar expresamente si en el proceso hay o no remanentes y por cuenta de quien quedan los mismos.

La cita del antecedente registral sobre la matrícula inmobiliaria es necesario porque da cuenta a cual predio se refiere, si es sobre la totalidad, un porcentaje de un derecho o cuota, si se refiere a un predio de mayor extensión o uno segregado, una plena o nuda propiedad, etc.

La plena identidad de un predio en una providencia requiere la mención de su matrícula inmobiliaria, linderos, nomenclatura, área, titulares de derechos reales, etc. Art. 16 parágrafo 1°. LEY 1579.

V. Presentación de documentos por taquilla o por correspondencia.

Las providencias judiciales y las aclaratorias, oficios de embargo, levantamiento de medida cautelar, etc. que impliquen modificación al estado jurídico de los inmuebles causan derecho registrales, es decir, que bajo los principios de rogación y tarifa, **el documento no debe entrar a la ORIP por correspondencia sino por taquillas** con el fin de ser radicado y asignarle turno para calificación y además liquidar los derechos registrales que debe cancelar el interesado, que es quien debe tramitar el documento.

Cada año se fijan las tarifas registrales mediante Resolución SNR que para el año 2015 es la **Resolución SNR 2015 - 640**.

Cuando el documento es enviado por mensajero del despacho o centro de servicios y entra por correspondencia, da toda la vuelta – agota procedimiento, para finalmente comunicar su inadmisión, ya que no se han cancelado los derechos de Registro y en la mayoría de los casos, los derechos del Impuesto De Rentas Departamentales sobre la actividad registral, lo que se hubiese evitado al ingresar inicialmente por taquillas.

En la Resolución SNR 640 de 2015 se encuentran que clases de providencias y cuales despachos judiciales son exentos de los derechos de registro, como asuntos de familia donde hay menores, asuntos penales, etc. ya que en principio todas son tarifadas y excepcionalmente exentas,

VI. Certificados de tradición y/o antecedente registral para procesos de pertenencia.

Es reiterada la solicitud de los despachos judiciales sobre la expedición de certificados de antecedentes registrales para procesos de pertenencia, enunciando que son exentos y anunciando consecuencias disciplinarias; frente a lo cual reiteradamente hemos manifestado nuestro pronunciamiento que ese documento es un anexo de la demanda, que debe ser tramitado antes de la presentación de la misma, que la expedición de dicho certificado es especial conforme a la norma que lo establece, es tarifado y su expedición es rogada.

Por lo que su trámite no corresponde al despacho judicial, sino a la parte interesada, ya que se trata de un anexo a la demanda, y como tal debe obtenerse previo a su presentación; la solicitud del certificado especial para procesos de pertenencia debe ingresar a la ORIP por la taquilla indicada y cancelar los derechos registrales y asignación de turno correspondiente para su trámite.

V. Dirección, Teléfonos, Correo De Los Despachos Judiciales

Algunos de los despachos judiciales vienen emitiendo oficios destinados a nuestras oficinas registrales, sin la dirección, teléfono ni correo electrónico para recibir correspondencia.

El insertar dichos datos en los oficios, es necesario para nuestras oficinas, toda vez que, por precaución y sin estar obligado a ello, procuramos confirmar las providencias que impliquen el levantamiento de las medidas cautelares, ya que es continuo el descubrimiento de documentos falsificados, superpuestos, o escaneados, etc., mediante el cual se pretende el levantamiento de medidas cautelares, inscripciones de demanda, para realizar disposiciones de los bienes que están sujetos a cautelares que los sacan del comercio, para cometer fraudes y otras ilicitudes.

12

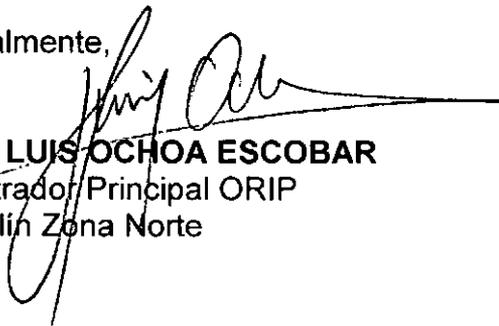
Conforme a las inquietudes expuestas, solicitamos de la manera más comedida y respetuosa, que utilizando los medios de divulgación que dispone la Rama Judicial, se socialice con los señores Jueces y Juezas estos elementos para que se optimice la calidad del servicio tanto Judicial, como Registral, en aquellos elementos que se han señalado.

Así mismo, si se considera pertinente realizar una agenda conjunta para trabajar los aspectos mencionados, con gusto estaremos prestos a concertar el trabajo a seguir, como se ha dicho de cara al ciudadano que requiere de un excelente servicio tanto de La Judicatura como de la SNR. Para que los documentos queden bien registrados y en forma oportuna.

Anexamos: Copia circular 088 de 2013, copia Resolución 465 de 2013, copia formato de calificación documentos para registro.

Por su gentil atención, muchas gracias.

Cordialmente,


JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR
Registrador Principal ORIP
Medellín Zona Norte

Leoa.

CIRCULAR No. 028

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAIS Y
NOTARIOS DEL PAIS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL REGISTRO Y
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: Formato de Calificación ordenado por la Ley 1579 de 2012, artículo 8
Parágrafo 4°.

FECHA: 31 ENE 2013

Señores Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios del País:

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3° y 4° del artículo 13° del Decreto 2163 de 2011, nos permitimos remitirles el nuevo formato de Calificación ordenado por la Ley 1579 de 2012, artículo 8 Parágrafo 4°, que dispone: "Toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro".

El formato de calificación fue adoptado a través de la Resolución No. 0465 del 21 de enero de 2013, y en ella se dispone que dicho formato entrará a regir a partir del 1° de marzo de 2013.

Por consiguiente, esperamos de ustedes señores Notarios su debida implementación, para que a partir del 1° de marzo del presente año, toda escritura pública que se someta a registro lleve el referido formato, y de ustedes señores registradores la exigencia del mismo en el momento de la revisión y calificación de documentos.

Cordialmente



ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA
Superintendente Delegado para el Registro



LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Superintendente Delegada para el Notariado

Se anexa lo enunciado en 3 folios





Libertad y Orden

**Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia**

RESOLUCIÓN No. DE 2013

Nº 0465)

21 ENE. 2013

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 1579 artículo 8º párrafo 4º; Decreto 2163 artículos 12 y 13 y

CONSIDERANDO QUE:

A través de la Ley 1579 de 2012, se expidió el nuevo estatuto de registro de instrumentos públicos, el cual tiene como objetivos básicos: servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 del C.C.; dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces; revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Es así, como en el artículo 8º, Parágrafo 4 dispuso: "Toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro asignar y definir los códigos de las operaciones registrales".

Este formato de calificación, implica un nuevo procedimiento obligatorio tanto para las notarias, rama jurisdiccional y entidades públicas, las cuales dentro del ámbito de sus funciones emiten actos que deben ser sometidos al registro de instrumentos públicos.

El decreto 2163 de 2011 en su artículo 12 Funciones de la Superintendencia, numeral 2º determina: Impartir las instrucciones de carácter general, dictar resoluciones y demás actos que requiera para la eficiente prestación de los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos, las cuales serán de obligatorio cumplimiento".

En igual sentido, el artículo 13 funciones del Superintendente de Notariado y Registro, numeral 3º, dispone la facultad de expedir los actos administrativos y demás providencias necesarias, para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad".

En consecuencia, se hace necesario adoptar el formato que debe ir anexo a toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo, debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro.

21 ENE 2013

RESOLUCION NÚMERO **0465** DE

Hoja No. 2

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Adóptese el formato de calificación ordenado por la Ley 1579 de 2012 artículo 8 Parágrafo 4º, el cual se anexa a la presente resolución, para las Notarías, Rama Jurisdiccional y Entidades Públicas del país que emitan actos sujetos a registro.

SEGUNDO: El formato deberá ser publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro y otros medios que utilice la Entidad para permitir su impresión.

TERCERO: Esta resolución rige a partir del 1 de marzo de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

21 ENE. 2013

JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA
Superintendente de Notariado y Registro

Revisó: Enrique Jose Nates Guerra
Superintendente Delegado para el Registro

Ligia Isabel Gutierrez Araujo
Superintendente Delegado para el Notariado

Proyecto MCRRE/2013/01/15

